



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO LXXXIX SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. SABADO 18 DE MARZO DE 2006
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



SUMARIO

H. Ayuntamiento de Ebano, S.L.P.

Reglamento del Rastro Municipal.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE San Luis Potosí

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado de
San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette o disco compacto (CD)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 8:00 a 14:30 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 812-50-86
Conmutador 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gpb.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Publicación Periódica
Registro 0460494
Características 118112803
Autorizado por SEPOMEX

H. Ayuntamiento de Ebano, S.L.P.

El ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Ébano, S.L.P. ALEJANDRO NAPOLES ELIZARRÁZ, a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en sesión Ordinaria de fecha 29 de Agosto del Año 2005, aprobó por acuerdo unánime el **Reglamento del Rastro** del H. Ayuntamiento de Ébano, S.L.P. debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATE NTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION”

ALEJANDRO NAPOLES ELIZARRARÀZ
EL PRESIDENTE MUNICIPAL
(Rúbrica)

El que suscribe C. FERNANDO CONTRERAS HERNANDEZ, Secretario General del H. Ayuntamiento de Ébano, S.L.P. Por medio del presente hago constar y

CERTIFICO

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día veintinueve del mes de Agosto del año dos mil cinco, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime aprobó el **Reglamento del Rastro** de Ébano, S.L.P., Mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial **DOY FE**.....

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION”

FERNANDO CONTRERAS HERNANDEZ
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)

El H. Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., en uso de las facultades que le confiere el artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 114 Fracción II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 31 incisoB) fracción I y 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables, en sesión ordinaria de Cabildo celebrada el día 29 de Agosto de 2005 y por acuerdo del citado órgano de Gobierno ha tenido a bien acordar y expedir el presente ordenamiento;

REGLAMENTO DEL RASTRO PARA EL MUNICIPIO DE ÉBANO, S.L.P.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. El presente Reglamento es de interés social y sus disposiciones de orden público, las cuales son reglamentarias del Artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 114 fracción II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, artículos 31 inciso B), fracción I, y 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 10,11,12 de la Ley que establece las Bases para la emisión de Bandos de Policía y Gobierno y ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí y tiene como objeto regular la operación y funcionamiento del servicio público de Rastro así como los demás servicios conexos de dicha actividad dentro del Municipio de Ébano, S.L.P.

ARTÍCULO 2 º. El servicio Público del Rastro, comprenderá:

- I. Servicio de sacrificio y matanza de ganado bovino, porcino, caprino y ovino;
- II. Servicio de corrales;
- III. Servicio de refrigeración;
- IV. Servicio de inspección sanitaria;
- V. Servicio de resello;
- VI. Servicio de anfiteatro y derecho de decomiso;
- VII. Servicio de vigilancia, inspección y fiscalización; y
- VIII. La vigilancia del debido cumplimiento del Reglamento en cuanto a transporte de carnes dentro del Municipio de Ébano, S.L.P.

ARTÍCULO 3º. La administración del Rastro Municipal quedará encomendada a la persona que el C. Presidente Municipal nombre, la cuál ejercerá las siguientes funciones:

- I. Administrar los servicios que preste el Rastro a los usuarios registrados cuando lo soliciten, previa comprobación del pago de derechos que causen, de acuerdo a la Ley de ingresos del

Municipio, este y otras leyes aplicables;

II. Designar y remover, con acuerdo de la Presidencia Municipal, al personal administrativo;

III. Recaudar todos los ingresos que provengan de derecho de degüello, esquilmos y demás aprovechamientos que correspondan al Rastro;

IV. Recaudar los impuestos y derechos que determinen las Leyes;

V. Formular anualmente los presupuestos de ingresos y egresos que deban regir cada ejercicio anual presentándolos al H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, para que sean incorporadas a la Ley de Ingresos, de conformidad con el procedimiento correspondiente;

VI. Promover por los conductos legales las Reformas al presente Reglamento de acuerdo con las necesidades de operación;

VII. Vigilar el orden dentro del establecimiento del Rastro de acuerdo al Reglamento Interno de trabajo;

VIII. Informar diariamente a Tesorería Municipal del movimiento de ingresos y egresos así como del funcionamiento del departamento, dando cuenta de ello a la Presidencia Municipal;

IX. Vigilar que las actividades del Departamento se realicen de conformidad y en observancia de las disposiciones sanitarias;

X. Organizar y vigilar el servicio de transporte sanitario de carnes y cualquier otro producto de matanza, para que se realice con toda oportunidad y eficiencia de acuerdo a lo establecido en este Reglamento;

XI. Regular la introducción de ganado y vigilar el establecimiento del mercado de carnes propias para el consumo humano;

XII. Vigilar que se realice la incineración de las carnes no apropiadas para el consumo humano, de acuerdo con las leyes sanitarias;

XIII. Ejecutar los acuerdos de Cabildo, Presidencia, los derivados de las leyes y reglamentos para la adecuada prestación del servicio; y

XIV. Las demás que la asignen las leyes a nivel federal, estatal y municipal.

CAPITULO II DE LOS USUARIOS DEL RASTRO

ARTÍCULO 4º. Todas las personas que lo soliciten podrán introducir al Rastro Municipal para su sacrificio, ganado de cualquier especie destinado al consumo humano, sin más limitaciones que las que fija este reglamento y la administración en ejercicio de sus atribuciones, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, fiscales y capacidad de cada uno de los

departamentos, las posibilidades de mano de obra o las circunstancias eventuales que prevalezcan.

ARTÍCULO 5º. Los usuarios por el solo hecho de solicitar la introducción el sacrificio y la matanza de ganado, la refrigeración de carnes, el uso de corrales, así como cualquier otro servicio relacionado con estas actividades, quedarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento y a las que dicten en uso de sus atribuciones las autoridades y la administración por medio de acuerdos de manera económica o administrativa. Cualquier reclamación y observación que tengan los usuarios en relación con sus solicitudes o sobre las disposiciones reglamentarias, deberán hacerlas ante la Administración a más tardar a las catorce horas del día siguiente a la fecha en que se hizo la solicitud.

ARTÍCULO 6º. Los usuarios del Rastro además de cumplir con las disposiciones de este Reglamento deberán cumplir con la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, así como los reglamentos aplicables.

CAPITULO III DEL USO DE CORRALES

ARTÍCULO 7º. En el local del Rastro habrá corrales de desembarque, de depósito y de observación sobre el estado de salud de los animales que ingresen para su sacrificio.

ARTÍCULO 8º. Los corrales de desembarque y depósito de ganado estarán abiertos al servicio público todos los días sin excepción. Para recibir el ganado estarán abiertos al sacrificio dentro del horario que fije la administración del Rastro Municipal.

ARTÍCULO 9º. Los corrales de observación estarán bajo el cuidado directo del servicio veterinario y en ellos se depositarán los ganados sospechosos de enfermedad o en su caso que no reúnan las condiciones de salud para su sacrificio y posterior consumo humano sujetándose a la Ley General de Salud y demás disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 10. Los ganados introducidos a los corrales, que no sean sacrificados en razón de que su propietario los saque en pie del establecimiento, pagarán a la Administración la cuota de salida, considerándose este servicio como Extraordinario de acuerdo con la tarifa que señale la Ley de Ingresos o la Administración en su defecto.

Por ningún motivo se permitirá la salida de ganado de los corrales sin que previamente se haya cubierto el importe de los derechos de salida y la acreditación de la propiedad de éstos.

ARTÍCULO 11. La permanencia del ganado en los corrales, sin pago, sólo será autorizada para un lapso comprendido de la hora de entrada hasta que termine la matanza del día siguiente, siempre y cuando estén manifestados para matanza y cuando exceda de este tiempo causa el pago de derechos por el uso de corral.

ARTÍCULO 12. La alimentación de los ganados depositados

en los corrales será por cuenta de los introductores, reservándose el Ayuntamiento el derecho de proporcionar las pasturas, previo pago de su importe en el precio que rija el día del suministro.

La Administración podrá con acuerdo de la Presidencia Municipal concesionar mediante la celebración del contrato respectivo o cualquier persona al servicio del suministro de alimentos vigilando que no se alteren los precios en perjuicio de los introductores.

ARTICULO 13. Todo ganado que se introduzca al Municipio de Ébano, S.L.P., para su sacrificio será desembarcado y concentrado en los corrales del rastro para su inspección sanitaria en pie, de donde serán distribuidos a las diversas áreas de matanza para su sacrificio.

CAPITULO IV DEL SACRIFICIO DE GANADO

ARTÍCULO 14. Los animales destinados al sacrificio permanecerán dentro de los corrales el tiempo suficiente, a juicio de la administración para su observación veterinaria e inspección sanitaria antes de ser pasados a los departamentos de matanza y por ningún motivo podrán dispensarse de la inspección. El incumplimiento a esta disposición será sancionada con multa que fije este mismo Reglamento cuando sea imputable la falta al introductor o usuario y en caso de que sea imputable al personal del departamento del rastro será causa de responsabilidad de servidores cuando sea el caso. Si el hecho u omisión puede ser constitutivo de delito, se remitirá a la autoridad correspondiente.

ARTICULO 15. Para el sacrificio de ganado en las instalaciones del Rastro, los introductores deberán presentar su solicitud a la administración acreditando la legal tenencia del ganado, llenando para ellos los juegos de manifestaciones correspondientes, en los cuales se expresará el número y especie de animales destinados al sacrificio, habiendo pagado los derechos correspondientes, una vez que se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados. Para ser sacrificado el ganado, los usuarios deberán estar al corriente en sus pagos por los servicios del rastro, de lo contrario aparecen como deudores y no procederá el pesaje de su ganado hasta en tanto no se liquide el adeudo.

ARTICULO 16. Hechas las manifestaciones y pagos correspondientes los animales serán pasados a los corrales ante mortem para su sacrificio, con la expedición de recibo será la orden de llegada, de donde pasará al departamento de matanza respectivo.

ARTÍCULO 17. La matanza se hará en las horas hábiles que la Administración determine, cuidando que las cuotas de matanza sean de acuerdo con las posibilidades de operación de los respectivos departamentos.

ARTICULO 18. Ningún animal destinado al sacrificio será pasado al corral de ante-mortem, si no satisface las condiciones sanitarias correspondientes, en este caso pasará a los corra-

les de observación por todo el tiempo que considere necesario el veterinario.

ARTICULO 19. Introducidos los animales a los corrales de ante-mortem serán considerados para su sacrificio y sin ser retirados por voluntad de su propietario, éste no tendrá derecho alguno para exigir el reingreso de las cuotas pagadas.

ARTÍCULO 20. Los ganados depositados en los corrales ante-mortem, pasarán a los respectivos departamentos de matanza, debidamente señalados por sus propietarios con pintura claramente visible para identificación cuando se trate de ganado ovino, caprino y reses; y cuando se trate de ganado porcino a golpe, no siendo responsable la Administración de animales defectuosamente marcados.

ARTICULO 21. Concluida la matanza de cada animal se turnarán para su inspección sanitaria, las canales y las vísceras cuya inspección estará a cargo del cuerpo técnico correspondiente.

ARTÍCULO 22. A los departamentos de sacrificio únicamente tendrán acceso los obreros destinados al trabajo de matanza, los encargados de inspección sanitaria y los autorizados por la Administración.

ARTÍCULO 23. La administración por conducto del personal correspondiente cuidará que las canales y vísceras sean debidamente marcadas para su plena identificación y no sean confundidas las pertenencias. Las vísceras pasarán al departamento de lavado en donde serán aseadas e inspeccionadas por el personal sanitario y en su caso selladas para su consumo. Las pieles serán entregadas a su propietario o a quien él lo indique.

ARTÍCULO 24. Las canales, vísceras y pieles se entregarán a los introductores en los departamentos respectivos. En caso de que se tenga que hacer una observación, ésta deberá hacerse en el momento de la entrega ante el responsable del departamento, en el caso de no hacerse en ese momento perderá el derecho a cualquier reclamación.

CAPITULO V DE LA VENTA Y REFRIGERACIÓN

ARTÍCULO 25. Una vez terminada la matanza, los canales debidamente sellados y marcados, pasarán a los andenes para su reposo y venta, no pudiendo entrar directamente a refrigeración sin antes haber tenido tiempo suficiente para su enfriamiento y escurrido. Al finalizar el horario de venta podrá entrar a refrigeración, previo aviso al departamento.

ARTÍCULO 26. Las tarifas para la prestación del servicio de refrigeración serán cubiertas por los usuarios de conformidad con la Ley de Ingresos, siendo el horario de salida de carne de refrigeración de las siete a las catorce horas.

ARTÍCULO 27. Cuando sean abandonados por los usuarios, productos en refrigeración o en cualquier otro departamento del Rastro, la Administración no será responsable de los daños o perjuicios que se causen. La Administración del Rastro

procederá a la venta de los productos abandonados cuando hayan transcurrido ocho días a fin de evitar su deterioro.

ARTÍCULO 28.- Por ningún motivo se permitirá el ingreso de carne de animales enfermos al departamento de refrigeración, cuando a juicio del servicio sanitario sea determinado lo anterior, serán enviados al anfiteatro o directamente a la procesadora de esquilmos, según proceda, sin responsabilidad para la Administración.

ARTÍCULO 29.- Al departamento de refrigeración solo tendrá acceso el personal del mismo, el servicio de inspección sanitaria y las personas autorizadas por la Administración. El personal de este departamento entregará la carne en el vestíbulo de dicho departamento mediante la entrega del recibo correspondiente.

CAPITULO VI DE LAS CANALES Y VISCERAS

ARTÍCULO 30. Al mercado de canales y vísceras solo podrán pasar los productos que hubieren obtenido el visto bueno de la inspección sanitaria correspondiente, para ponerse a disposición de sus propietarios.

ARTÍCULO 31. El mercado de canales dispondrá del número de perchas suficientes destinadas para la exhibición de canales, dicho mercado permanecerá abierto el tiempo suficiente que considere la Administración no pudiendo exceder dicho horario de las catorce horas.

ARTÍCULO 32. Las vísceras que no sean vendidas en el mercado o recogidas por sus dueños, al cierre del departamento, serán utilizadas o rematadas por la administración según lo transcriba el servicio sanitario y el producto quedará a favor de la propia administración.

ARTÍCULO 33. Las canales que se reciban en el Rastro de procedencia extraña al mismo, pero de animales sacrificados dentro de la Entidad pero que sea para consumo humano a juicio del servicio sanitario serán consideradas como carnes frescas para los efectos de este reglamento y quedarán sujetas a sus disposiciones a fin de que se autorice su venta.

CAPITULO VII DEL SERVICIO DE ANFITEATRO

ARTÍCULO 34. En el departamento de anfiteatro se efectuará:

I. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de los animales enfermos o sospechosos ya sea que procedan de los corrales o fuera de el;

II. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria del ganado vacuno que se envíe al rastro para su matanza y venta de carne;

III. La evisceración e inspección sanitaria de los animales muertos de cualquier procedencia; y

IV. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de los bovinos, cuyo peso no exceda de 50 kilogramos, que hayan sido

manifestados por los usuarios para la matanza y consumo de carnes. Los productos en gestación serán sellados no aptos para consumo humano y se considerarán como esquilmos.

ARTÍCULO 35. El anfiteatro del rastro estará abierto las veinticuatro horas, para recibir, eviscerar, sacrificar e inspeccionar los animales destinados al mismo debiendo pagar el usuario la cuota que se fije por el servicio extraordinario.

ARTÍCULO 36. En el caso de que las carnes del ganado sacrificado fueren impropias para el consumo de acuerdo con el servicio sanitario, la administración no devolverá el pago de derechos que hubiere efectuado el usuario o introductor.

ARTÍCULO 37. Las carnes o despojos considerados impropios para el consumo, serán destruidos de inmediato en los hornos crematorios aprobados por la administración.

ARTÍCULO 38. El departamento además de los anteriores servicios prestará los siguientes:

I. La cocción y prensado de sangre para someterla a los demás procedimientos que sean necesarios para dejarla en condiciones de venta, como un producto de matanza;

II. La fritura y extracción de grasas, este servicio se prestará por orden de la administración, mediante el pago de cuota que fije la misma tomando en cuenta el personal que ocupe y los trabajadores que se desarrollen;

III. La cocción de cuernos para dejarlos en condiciones de venta como producto de matanza;

IV. La industrialización de carnes, despojos y demás esquilmos que establezca la administración en forma directa o condicionada en este caso se celebrarán convenios para fijar las condiciones de operación; y

V. Estos servicios se harán siempre y cuando el departamento cuente con la infraestructura necesaria; de no ser así se enviarán los esquilmos a los hornos crematorios aprobados por la administración.

CAPITULO VIII DE LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS

ARTÍCULO 39. Todas las carnes frescas o refrigeradas que se introduzcan para el consumo de la población serán desembarcadas o reconcentradas en los establecimientos del Rastro Municipal para su inspección sanitaria, control fiscal y distribución a detallistas previo convenio escrito con el introductor y el Municipio.

La administración queda facultada de acuerdo a los convenios que celebre la Presidencia Municipal a dispensar el desembarque o concentración de que trata el párrafo anterior, realizando en lugar distinto la inspección, vigilancia y control correspondiente.

ARTÍCULO 40. La administración está facultada a exigir a los

introdutores de carnes frescas o refrigeradas o procesadas, la declaración bajo protesta de decir verdad de la cantidad de productos cárnicos a introducir.

ARTÍCULO 41. Cuando se introduzcan productos cárnicos no aptos para consumo humano clandestinamente. La administración del Rastro decomisará dicho producto.

CAPITULO IX DEL TRANSPORTE DE PRODUCTOS CÁRNICOS

ARTÍCULO 42. El transporte de la carne y sus derivados en el Rastro Municipal de Ébano, S.L.P., se hará en camiones o vehículos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Deberán contar con la autorización del Municipio y la Secretaría de Salud, la cual podrá ser retirada en cualquier tiempo en que se compruebe alguna falta a este Reglamento;
- b) El vehículo destinado al transporte de la carne deberá estar acondicionado de manera tal que se eviten toda clase de escurrimientos al exterior y su ventilación debe ser por pequeñas ventanas cubiertas con tela fina de alambre para evitar la entrada de insectos;
- c) La cabina de los conductores deberá estar incomunicada con el interior de la caja de carnes, la cuál deberá estar totalmente pintada de color blanco uniforme en su interior y con la leyenda "TRANSPORTE DE CARNES";
- d) Deberá estar acondicionada para que toda la carne que en ellas se transporte, se refrigere convenientemente (debajo de 5°C) para conservar una temperatura adecuada;
- e) Tener en el interior el número suficiente de perchas y ganchos para que cuelguen sus canales y por ningún motivo tocarán o se colocarán en los pisos de los vehículos por lo que de ser necesario se cortarán en cuartos de canal;
- f) Los vehículos autorizados de transporte guardarán siempre la limpieza para lo cuál se deberá lavar diariamente antes de iniciar labores y serán desinfectados en la forma que determine la Secretaría de Salud; y
- g) El ascenso y el descenso de la carne a los vehículos de transporte se hará evitando siempre que entren en contacto con el suelo o cualquier otra superficie.

ARTÍCULO 43. La violación al anterior artículo se sancionará a juicio de la administración de acuerdo a la gravedad de la falta de 25 a 100 salarios mínimos vigentes en la región.

ARTÍCULO 44. La ley de Ingresos para el Municipio de Ébano, S.L.P., fijará las cuotas que los usuarios deberán cubrir por la prestación de este servicio, cuando sea prestado por el Departamento del Rastro y en los casos de concesión otorgados por el H. Ayuntamiento los concesionarios cobrarán las cuotas que expresamente les autorice la Ley de Ingresos.

CAPITULO X DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 45. El servicio de inspección sanitaria del Departamento del Rastro contará con un cuerpo técnico especializado que presidirá un médico veterinario o en su caso una persona con conocimientos en el ramo, el cuál tendrá la obligación de

hacer cumplir las disposiciones sanitarias de la Ley General de Salud, Ley Estatal de Salud y este Reglamento.

ARTÍCULO 46. El cuerpo técnico especializado de que habla el artículo anterior tendrá facultades para inspeccionar y vigilar así como hacer las verificaciones que estime convenientes a fin de certificar la salud del ganado que se introduzca en pie, canal o como producto cárnico para consumo humano.

ARTÍCULO 47. El servicio de inspección sanitaria será obligatorio y deberán observarse todas las leyes aplicables.

ARTÍCULO 48. El servicio de fiscalización quedará encomendado a la Administración del Departamento, quién dispondrá de las medidas necesarias para la inspección y vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 49. La administración del Rastro organizará el cuerpo de fiscalizadores de conformidad con las necesidades de operación y en todo lo relacionado con esta materia y estará considerado como coadyuvante del Departamento de Ejecución Fiscal.

CAPITULO XI DEL SERVICIO DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 50. El servicio de vigilancia corresponde a la administración y se prestará con el personal suficiente en sus funciones; todos los componentes del mismo serán considerados como auxiliares de la Policía Preventiva Municipal.

ARTÍCULO 51. El servicio de vigilancia se encargará de guardar y custodiar todos los inmuebles, muebles, maquinaria, enseres, mercancías y todo lo que se encuentre en el departamento. La administración organizará a través de las personas asignadas para ello todos los servicios.

CAPITULO XII DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL RASTRO

ARTÍCULO 52. Las relaciones de trabajo entre el H. Ayuntamiento de Ébano, S.L.P. y los trabajadores del Departamento del Rastro Municipal serán regidas por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, razón por la cuál las distintas categorías de trabajadores gozarán de los derechos y prerrogativas que la misma señala.

CAPITULO XIII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 53. Las infracciones a las normas contenidas en el presente reglamento, se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta de diez veces el salario mínimo en la región, en caso de reincidencia la multa se duplicará en su monto;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio de deco-

miso de producto;

IV. Decomiso del producto, muebles útiles y demás enseres.

ARTÍCULO 54. Para la interposición de las sanciones se tomará en cuenta la intencionalidad para cometer la falta.

ARTÍCULO 55. Las personas que sean sorprendidas haciendo el sacrificio y matanza de ganado fuera de las instalaciones del Rastro sufrirán como sanción el decomiso de los productos de matanza, así como los muebles, enseres, útiles que hubieren requerido para ello, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que deban imponerse a juicio de la administración del Rastro.

ARTÍCULO 56. La violación de los sellos o la falsificación de los mismos, que el servicio sanitario imprima sobre las carnes serán sancionadas de acuerdo con la Legislación Penal del Estado, lo cual será dado a conocer a las Autoridades competentes, sin perjuicio de la aplicación de multas y decomisos que pudieran aplicarse.

ARTÍCULO 57. Las violaciones a las Leyes sanitarias serán sancionadas con el decomiso de los productos de matanza, además de la multa a la que se haga acreedor.

CAPITULO XIV DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 58. Las personas afectadas por resoluciones dictadas por la administración del Rastro podrán interponer en su contra el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 59. El recurso deberá presentarse ante la autoridad que dictó o llevo a cabo el acto impugnado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del mismo y deberán ser resueltos por el Presidente Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se desahoguen las pruebas ofrecidas por el recurrente.

ARTÍCULO 60. Al escrito en el que se interponga el recurso deberán de acompañarse los documentos que comprueben la personalidad del promovente y las pruebas documentales que ofrezca, siendo admisibles todos los medios de prueba previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, a excepción de la prueba confesional. El Presidente Municipal a través de la Sindicatura promoverá lo conducente sobre la admisión y desahogo de dichas pruebas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Quedan derogadas y sin efecto todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que sobre la materia se opongan al presente Ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Reglamento fue aprobado,

trascrito en actas y emitido en los términos de la legislación vigente, por los miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Ébano, S.L.P., y enviando al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, S.L.P.

Dado en la sala del H. Cabildo del Municipio de Ébano, S.L.P., a los 29 días del mes de Agosto de 2005.

C. ALEJANDRO NÁPOLES ELIZARRARÁZ
EL PRESIDENTE MUNICIPAL
(Rúbrica)

C. PROFRA: MA. DEL SOCORRO LEIJA ORTÍZ
EL SÍNDICO UNICO MUNICIPAL
(Rúbrica)

REGIDORES:

C. JACINTO PROCOPIO RODRIGUEZ
PRIMER REGIDOR
(Rúbrica)

C. AURELIO JESÚS HERNÁNDEZ PÉREZ
SEGUNDO REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

LIC. AHIRAM ADAD CHONG DOSAL
TERCER REGIDOR
(Rúbrica)

PROFR: AGUSTÍN SÁNCHEZ VERDINES
CUARTO REGIDOR
(Rúbrica)

PROFRA: SARA ALCANTARA LOREDO
QUINTO REGIDOR
(Rúbrica)

CP. MARISELA FLORES VARGAS
SEXTO REGIDOR
(Rúbrica)